

Resolución RT 0404/2021

N/REF: RT 0404/2021

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Gobierno de Cantabria/ Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio.

Información solicitada: Sistema Unificado de Gestión y Pago del transporte público de pasajeros, así como el desarrollo de la nueva tarjeta inteligente.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA POR MOTIVOS FORMALES.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) y con fecha de 4 de agosto de 2020 la siguiente información:

“deseo tener información sobre la situación y plazos de implantación del Sistema Unificado de Gestión y Pago del transporte público de pasajeros, que fue anunciado a principios del año 2019 así como el desarrollo de la nueva tarjeta inteligente.

La información que deseo saber es:

1. *En qué situación se encuentra su implantación.*
2. *Qué pasos se han dado para ello.*
3. *Qué plazos se manejan para que esté totalmente implantado y se produzca la transición hacia ese nuevo sistema desde el actual.”*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. Al no recibir respuesta presentó, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2021 y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Directora General de Servicios y Atención a la Ciudadanía de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior y a la Secretaría General de la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio del Gobierno de Cantabria, al objeto de que por el órgano competente pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 9 de junio de 2021 se reciben las alegaciones que indican:

“CUARTO. De otra parte, se entiende que no concurren límites al derecho de acceso, por lo que consideramos accesible la información, en virtud del principio de transparencia consagrado en el artículo 2 de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, que señala que toda la información pública es en principio accesible, y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley

QUINTO. En concreto, en materia de contratos (que es el caso que nos ocupa), el artículo 27.2 de la Ley 1/2018 dispone:

2. Se dará publicidad de la ejecución de los contratos y comprenderá al menos información sobre las ampliaciones del plazo de ejecución, prórrogas del contrato, contratos complementarios, modificaciones del contrato, fecha de la recepción e importe de la liquidación practicada y, en su caso, de las penalizaciones previstas y las impuestas, de la cesión o resolución del contrato, así como la subcontratación, con indicación de la identidad de los subcontratistas, el importe de cada subcontratación y el porcentaje en volumen de cada contrato que ha sido subcontratado. (...).

SÉPTIMO. No concurriendo límites a este derecho, de acuerdo con el artículo 8 de la citada Ley, y sin que se produzca la afectación de derechos e intereses de terceros, habida cuenta de lo establecido en el artículo 16 del Decreto 83/2020, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, se considera oportuno facilitar al reclamante el acceso a la información solicitada. (...)

INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN AL SISTEMA UNIFICADO DE GESTIÓN Y PAGO INTEGRADO EN EL TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE VIAJEROS POR CARRETERA DE USO GENERAL TITULARIDAD DEL GOBIERNO DE CANTABRIA.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Mediante Resolución del Consejero de Innovación, Industria, Turismo y Comercio de 5 de noviembre de 2018 se adjudicó el contrato de “SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPAMIENTO PARA LA IMPLANTACIÓN DEL SISTEMA UNIFICADO DE GESTIÓN Y PAGO INTEGRADO EN EL TRANSPORTE PÚBLICO REGULAR DE VIAJEROS POR CARRETERA DE USO GENERAL DE TITULARIDAD DEL GOBIERNO DE CANTABRIA” a la empresa UTE ETRA NORTE S.A.-ETRA LUX S.A., habiendo ésta presentado la proposición económicamente más ventajosa en aplicación de los criterios del pliego de cláusulas administrativas particulares, por importe de 1.7001716,71 euros, IVA incluido.

En relación a dicho contrato, el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige dicho contrato (PPT) concreta el alcance y contenido de los trabajos, incluyendo la

FASE I objeto de solicitud de ampliación de plazo. En este sentido, el PPT establece:

FASE I: Equipamiento y desarrollos TTC

- Suministro e instalación de equipamiento embarcado
- Suministro e instalación de equipamiento de taquillas
- Suministro e instalación de Sistema Central único
- Desarrollos de la tarjeta actual TTC (MIFARE Classic)
- Desarrollos del protocolo de comunicaciones de la tarjeta actual
- Desarrollos del Sistema Central único de transporte regional y tarjeta TTC
- Pruebas
- Formación

El apartado 9 del PPT establece el plazo máximo para la realización de los trabajos de la FASE I en 12 meses. El Plan de Trabajo para la FASE I deberá contener como mínimo los siguientes hitos:

- Redacción del Plan de Trabajo: 1 semana
- Revisión y aprobación del Plan de Trabajo: 1 semana
- Proyecto de ejecución.
- Fabricación.
- Desarrollo SW.
- Instalación.
- Pruebas.
- Puesta en marcha.

En relación con la ejecución del contrato, con fecha 20 de noviembre de 2019 se concedió de oficio una ampliación del plazo de ejecución del citado contrato por un plazo de 3 meses, fundamentada en el artículo 98 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, por entender que era más aconsejable la ampliación que la resolución del contrato, dado su grado de ejecución y el retraso acumulado, sin perjuicio de la imposición de las penalidades que a tal efecto se impusieron al contratista.

Con posterioridad, declarada por la Organización Mundial de la Salud la situación de emergencia de salud pública de importancia internacional en relación con la enfermedad denominada COVID-19, el 14 de marzo de 2020 se publicó en el BOE el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dada la excepcionalidad de la situación, con fecha 2 de junio de 2020 de concedió de oficio una ampliación del plazo de ejecución del contrato de 3 meses para la ejecución de la fase I (equipamiento y desarrollo), sin perjuicio de la imposición de penalidades de acuerdo con el artículo 100.2 del Real Decreto 1098/2001. Asimismo, con fecha 1 de septiembre se concedió nuevamente una ampliación del plazo de ejecución por 6 meses para la realización de la Fase I del contrato.

Adicionalmente, puede consultar la información pública del contrato a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, accesible en: www.contrataciondelestado.es

Expediente de contratación número 3.2.3/18 denominado "Suministro e instalación de equipamiento para la implantación del sistema unificado de gestión y pago integrado en el transporte público regular de viajeros por carretera de uso general de titularidad del Gobierno de Cantabria".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG⁶, especificándose en el artículo 20 los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG⁷ se prevé que cuando concorra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. La administración autonómica, en el presente caso, no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración municipal para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, la autoridad autonómica ha facilitado la información solicitada, pero este otorgamiento ha tenido lugar fuera del plazo establecido por la LTAIBG.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar por motivos formales la reclamación planteada, puesto que lo apropiado hubiera sido facilitar toda la información directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme al artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada, por entender que se han incumplido los plazos fijados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁸, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁹.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁰.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>